

**Versión Pública de RR-4855/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4855/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4855/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El doce de mayo dos mil veintitrés, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 211200423000260.
- II.** Con fecha doce de junio de este año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.
- III.** El veintiséis de junio del presente año, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Por auto de veintisiete de junio del año en curso, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-4855/2023**, turnando los presentes autos a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.
- V.** Por proveído de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o

alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200423000260, en la cual se requirió:

"A esta Honorable Unidad de Transparencia de esta autoridad, solicito la siguiente información pública:

De los siguientes trabajadores adscritos a la secretaria de Educación Pública:

- JOSEFINA GONZÁLEZ MORENO
- GLORIA MARIA GUADALUPE ESTRADA VALERIANO
- JOSÉ FEDERICO MORALES MENDIETA
- CRESENCIANO HERNANDEZ HUERTA
- SOFIA PANIAGUA RIVERA
- ADOLFO NAPOLEÓN FLORES MARTÍNEZ
- JOSÉ CASTRO OTERO
- LIZBETH MEZA GOMEZ
- ISIDRO PALMA ALAMEDA
- JOEL HERNÁNDEZ ROMERO
- LIZET ANDERICA MAGALLÓN
- ELSA ALONSO CONTRERAS
- MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CUAMATZI
- YURI MIAUATSIN HERNANDEZ HERNÁNDEZ
- JOSÉ CENOBIO BENITO ORDOZA HERNÁNDEZ
- GREGORIO MANUEL QUINTEOR LLAGUNO
- LEONCIO REINALDO GIL VÉLEZ
- EMMA SALINAS REYNAGA
- SANTIAGO BIBIANO BAUTISTA

- HILDA ESPERANZA HERNANDEZ CASTRO**
- HUMBERTO SALGADO GARCÍA**
- SABINO EUSEBIO VALDERRABANO BAEZ**
- JOSE LUIS TAME FLORES**
- JORGE DAMIAN ORTÍZ DOMÍNGUEZ**
- MILBURGO JORGE HUGÓN JUÁREZ**
- RODOLFO MAXIMILIANO VALDES YÁÑEZ**
- GEORGINA GUTIERREZ ROCHA**
- MANUEL SÁNCHEZ ROSAS**
- MIGUEL SALDIVAR GUTIERREZ**

La siguiente información pública:

- CONTRATO LABORAL YA SEA INDIVIDUAL O COLECTIVO CELEBRADO**
- ÚLTIMO NOMBRAMIENTO DEL CARGO CONFERIDO**
- ÚLTIMO RECIBO DE PAGO"**

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

Por lo que con fundamento en los artículos 2 fracción I, 5, 6, 15, 16 fracción IV, 142, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; me permito informar lo siguiente:

- ❖ Respecto a donde solicita "contrato laboral, ya sea individual o colectivo celebrado", refiriéndose a las personas enlistadas, me permito informar que, no se generó contrato individual o colectivo de las personas a las que refiere.
- ❖ Por lo que solicita en el segundo punto, hago de su conocimiento que la información es parte de las obligaciones de este Sujeto Obligado, por lo cual la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual me permito proporcionar la siguiente ruta:

1. Ingresar a <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Seleccionar "información pública"
3. En Estado o Federación, seleccionar "Puebla"
4. En Institución, seleccionar "Secretaría de Educación del Gobierno del Estado"
5. Seleccionar el apartado "Sueldos"
6. Seleccionar el ejercicio fiscal "2023".
7. Seleccionar el periodo de actualización, "1er trimestre"
8. Ingresar a "Filtros de Búsqueda" y en el apartado "nombre", "primer apellido" y "segundo apellido" poner los datos de la persona servidora pública que desea consultar.
9. Dar clic en "Consultar" y se despliega la información del personal.
10. Una vez seleccionado Usted podrá encontrar la descripción del puesto, así como la denominación de cargo conferido.

- ❖ Por lo que respecta a último recibo de pago, me permito informar que los comprobantes de pago, se encuentran bajo la disposición de la persona servidora pública dueña de la información, es decir, únicamente ella tiene acceso de manera individual, debido a que realiza un registro para poder descargarlos a través de la página web <https://comprobantedepago.puebla.gob.mx/>, en la cual ingresa su C.U.R.P., expediente y la contraseña que dicha persona crea para ese fin. Por lo cual, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para poder brindar los comprobantes de pago.

Es importante mencionar que en el supuesto de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, Usted podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

"Impugno la respuesta proporcionada por la Secretaria de Educación Pública que me fue notificada el doce de junio de dos mil veintitrés.

1.- Me agravia del punto 1.- de la solicitud que hayan MANIFESTADO que no se generó contrato individual o colectivo de las personas referidas en la solicitud sin que haya mediado una DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de INFORMACIÓN en términos de la Ley Local de Transparencia. De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y demás cuerpos normativos prevén que cada relación de trabajo debe regularse a través de un contrato laboral, la omisión de su celebración es imputable al patrón.

2.- Me agravia del punto 2.- de la respuesta que pusieron a disposición información distinta a la solicitada. Lo anterior se afirma así en virtud de proporcionaron la descripción del puesto y la denominación del cargo conferido. Siendo que se solicitó el último nombramiento del cargo conferido. En ese orden, debieron proporcionar el documento y/o expresión documental donde conste el último nombramiento del cargo conferido en un documento como tal."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

El presente Órgano Garante admitió el recurso de revisión por lo establecido en la fracción II y V artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y sobre esa base se desarrolla la defensa por parte de este Sujeto Obligado.

PRIMERO. El hoy recurrente al no estar conforme con la respuesta otorgada en su momento por parte de este Sujeto Obligado, señala como el acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Impugno la respuesta proporcionada por la Secretaría de Educación Pública que me fue notificada el doce de junio de dos mil veintitrés. 1.- Me agravia del punto 1.- de la solicitud que hayan MANIFESTADO que no se generó contrato individual o colectivo de las personas referidas en la solicitud sin que haya mediado una DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de INFORMACIÓN en términos de la Ley Local de Transparencia. De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y demás cuerpos normativos pravean que cada relación de trabajo debe regularse a través de un contrato laboral, la omisión de su celebración es imputable al patrón. 2.- Me agravia del punto 2.- de la respuesta que pusieron a disposición información distinta a la solicitada. Lo anterior se afirma así en virtud de proporcionaron la descripción del puesto y la denominación del cargo conferido. Siendo que se solicitó el último nombramiento del cargo conferido. En ese orden, debieron proporcionar el documento y/o expresión documental donde conste el último nombramiento del cargo conferido en un documento como tal.." (sic)

SEGUNDO. En vía de defensa debe decirse que no le asiste la razón al petionario y ahora inconforme, toda vez que este ente obligado sí dio respuesta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Siendo que el ahora recurrente, manifiesta lo siguiente:

"Me agravia del punto 1.- de la solicitud que hayan MANIFESTADO que no se generó contrato individual o colectivo de las personas referidas en la solicitud sin

que haya mediado una DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de INFORMACIÓN en términos de la Ley Local de Transparencia. De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y demás cuerpos normativos pravean que cada relación de trabajo debe regularse a través de un contrato laboral, la omisión de su celebración es imputable al patrón."

En ese menester, es preciso señalar que este Sujeto Obligado sí brindo respuesta conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere que la información que se genere, obtenga, maneje, archive o custodie información pública serán responsables de la misma; así mismo la información que está en poder de este Sujeto Obligado está a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de la Ley;

En ese sentido el ahora recurrente manifiesta que no se generó una declaración de inexistencia de información; sin embargo, este Sujeto Obligado, informo que no generamos contratos individuales y colectivos; por lo que conforme a lo establecido en el criterio de Interpretación con clave de control SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentra en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Se informa al Honorable Órgano que no es procedente el que se realizará una declaratoria de inexistencia como el ahora recurrente refiere, ya que como bien se le hizo de conocimiento al C. no se generó información al respecto.

Es preciso señalar que este Sujeto Obligado no genera contratos colectivos y/o individuales del personal solicitado por el ahora recurrente, esto debido a que no se encuentra entre nuestras facultades y/o funciones el realizar contratos a personal de confianza y/o base.

esto conforme a lo establecido en el artículo 123 inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores; siendo lo que aplica a nuestro caso; así mismo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaría del apartado B del artículo 123 Constitucional establece en sus artículos 4, 5 fracción II penúltimo párrafo, 6, 87 y 88 lo siguiente:

Artículo 4.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5.- Son trabajadores de confianza

...
Ha de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 6.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la anumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

...
Artículo 87.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.

Artículo 88.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

- I.- La intensidad y calidad del trabajo;
- II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.
- IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, y
- V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y
- VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo."

Además de lo anterior, en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en los artículos 63 y 64 establecen lo siguiente:

Artículo 63. Las condiciones generales de trabajo se fijarán al iniciarse cada periodo de Gobierno, por la titulares de la unidad burocrática afectada, oyendo al sindicato correspondiente.

Artículo 64. En el acuerdo respectivo se determinarán:

- I.- Las horas de trabajo
- II.- La intensidad y calidad del trabajo
- III.- Las horas de entrada y salida de los trabajadores
- IV.- Las normas que deben seguirse para evitar la realización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.
- V.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos o periódicos, y
- VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad y eficacia en el trabajo."

Y en el Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública establece lo siguiente:

Artículo 4. De conformidad con el artículo 1º del Estado Jurídico, serán considerados como trabajadores de confianza los que desempeñen puestos como los siguientes:

- a) Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor.
- b) Todo el personal administrativo, técnico y de sérvidumbre que integre las respectivas Secretarías Particulares de los funcionarios anteriores.
- c) Directores y Subdirectores Generales, con exclusión de los Directores Federales de Educación en la República.
- d) Directores y Subdirectores de Institutos.
- e) Jefes y Subjefes de Departamentos.
- f) Los trabajadores que tengan nombramiento de Secretario Particular de algún Director General, Director de Instituto o Jefe de Departamento.
- g) Jefes de Zona de Inspección en la República.
- h) Directores de las escuelas: Normal Superior, Normal para Varones en el D.F., Normal para Mujeres en el D.F., Normal de Especialización, Normal de Educación Física y Normal de Música (Conservatorio Nacional).
- i) Investigadores Científicos.
- j) Delegados administrativos.
- k) Visitadores generales y especiales.
- l) Inspectores administrativos.
- m) Ceferos y contadores.
- n) Intermedios de cualquier categoría.
- o) Todo el personal administrativo - técnico, docente y manual que integra el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio, la Administración General de la Campaña contra el Analfabetismo, y, por dos años, el que labora en la Dirección General de Profesiones.
- p) El presidente y los Delegados de la Comisión Nacional de Escalafón.

Artículo 5º. Los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública, se subdividirán en tres grandes grupos: docentes, técnicos y administrativos.

Derivado lo referido con anterioridad este Sujeto Obligado, expresa que no existe obligación para crear una "declaratoria de inexistencia" sobre contratos colectivos y/o individuales de las personas que enlista el ahora recurrente, debido a que es información que este Sujeto Obligado no genera.

Ahora bien, por lo que refiere el ahora recurrente, respecto a lo siguiente:

"2.- Me agravia del punto 2.- de la respuesta que pusieron a disposición información distinta a la solicitada. Lo anterior se afirma así en virtud de proporcionaron la descripción del puesto y la denominación del cargo conferido. Siendo que se solicitó el último nombramiento del cargo conferido. En ese orden, debieron proporcionar el documento y/o expresión documental donde conste el último nombramiento del cargo conferido en un documento como tal."

Me permito informar al Honorable Órgano Garante, que este Sujeto Obligado, cabalmente dio respuesta al ahora recurrente, ya que en su solicitud de información el ahora recurrente solamente establece que requiere el último nombramiento del cargo conferido, más no solicita que sea proporcionado documento y/o expresión documental en el cual conste el último nombramiento, por lo cual, este Sujeto Obligado no modifico en ningún momento la entrega requerida por el solicitante.

Lo anterior, debido a que la Información solicitada, forma parte de los criterios sustantivos de la fracción VIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, siendo información pública y accesible, por lo que, al encontrarse debidamente publicada dentro de nuestras obligaciones de transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le informo al ahora recurrente que estaba disponible, proporcionando la ruta electrónica a seguir, por lo que se dio cabalmente garantía constitucional en la parte dogmática consagrada al derecho a la Información.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan a la presente, las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procesal oportuno sean valoradas en los términos que en derecho correspondan, por lo que me permito ofrecer las siguientes:

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000260.

El sujeto obligado ofreció y se admitió el siguiente material probatorio:

- **La DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **La DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia simple del acuse de registro de solicitud con número de folio 211200423000260.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del acuse de entrega de información vía SISAI y la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Educación misma que, quedó registrada bajo el número de folio 211200423000260 y en la cual requirió, de una lista de personas, el contrato laboral ya sea individual o colectivo celebrado, el último nombramiento del cargo conferido y el último recibo de pago y el sujeto obligado contestó que no se generó contrato individual o colectivo de las personas de la lista que se anexó a la solicitud, proporcionó el paso a paso a seguir en la Plataforma Nacional de Transparencia para poder obtener la descripción del puesto y la denominación del cargo de las personas y, finalmente, informó que respecto a los comprobantes de pago solicitados, únicamente tiene acceso a ellos la persona servidora pública dueña de la información, los cuales los obtienen a través de un registro en una página web.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que este último manifestó que no se generó contrato individual o colectivo de las personas que refirió sin que existiera una declaratoria de inexistencia y, por otro lado, la entrega de información distinta a la solicitada debido a que le proporcionaron la descripción del puesto y la denominación del cargo conferido, no así el nombramiento del último cargo conferido.

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que no generó contratos individuales o colectivos invocando el criterio del INAI SO/007/2017, precisando que no se encuentra en sus facultades y/o funciones el realizar contratos a personal de confianza y/o base conforme a lo establecido en el artículo 123 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en los artículos 4, 5 fracción II penúltimo párrafo, 6, 87 y 88, de igual forma, citó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en sus artículos 63 y 64 y, finalmente el Reglamento de las Condiciones General del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública en sus artículos 4 y 5.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos

específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado en su respuesta de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, por una parte, le indicó al entonces solicitante únicamente que "...no se generó contrato individual o colectivo de las personas a las que refiere"

Posteriormente en el informe justificado argumenta que no genera contratos con el personal de confianza y/o base conforme a lo establecido en el artículo 123 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en los artículos 4, 5 fracción II penúltimo párrafo, 6, 87 y 88, de igual forma, citó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en sus artículos 63 y 64 y, finalmente el Reglamento de las Condiciones General del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública en sus artículos 4 y 5, situación que no hizo del conocimiento del solicitante en la respuesta primigenia, ni a manera de alcance a la misma.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar que, si bien es cierto que el sujeto obligado en su respuesta y en su informe justificado manifiesta que le indicó al hoy recurrente, de manera general, que no generó contrato individual o colectivo, también lo es que el numeral 16 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, señala, entre otras facultades que tiene el Secretario, la de suscribir contratos.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en el presente asunto, este tiene competencia para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000260, toda vez que el Estatuto que hace mención en su informe justificado señala que los contratos colectivos o las condiciones de trabajo deberán observar lo que señala el multicitado Estatuto y su Reglamento Interior indica que tiene la facultad de **suscribir contratos**.

Asimismo, es importante mencionar que en el artículo 77, fracción XVI ¹de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual establece que los sujetos obligados deben publicar entre otras cosas las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, en consecuencia, también es una obligación de transparencia del sujeto obligado tener la información requerida por el recurrente en su solicitud con número de folio 211200423000260.

En relación con lo anterior, es pertinente hacer mención que este Órgano Garante realizó una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia, Puebla, en la información publicada por la propia Secretaría de Educación en la fracción XVI-A del artículo 77, la cual refiere a **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATOS**, de donde se desprenden las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y  Organismos Descentralizados, el cual es aplicable a la Secretaría de Educación:



***1 "ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:
XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos."***

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Puebla
Institución: Secretaría de Educación
Ejercicio: 2023

ART. - 77 - XVI - A - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATOS

Selecciona el formato:

- Condiciones generales de trabajo y sindicatos_Normatividad laboral
- Condiciones generales de trabajo y sindicatos_Recursos públicos entregados a sindicatos

Institución: Secretaría de Educación
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XVI - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Actual al último trimestre concluido de la normatividad. Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores de recursos entregados a sindicatos

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Tipo de personal (categoría...)	Tipo de normatividad (a...)	Denominación de las co...	Hipervínculo al docume...
i 2023	Base	Condiciones	Condiciones Generales de T...	Consulta la información

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE CELEBRAN POR TIEMPO INDETERMINADO; ENRIQUE ROBLEDO RUBIO COMO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ASISTIDO POR RAFAEL RUIZ CORDERO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y LA SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS VIRGINIA SOCORRO MEZA CRUZ, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo son de observancia obligatoria para los Titulares de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y Directores de los Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado de Puebla y sus trabajadores de base.

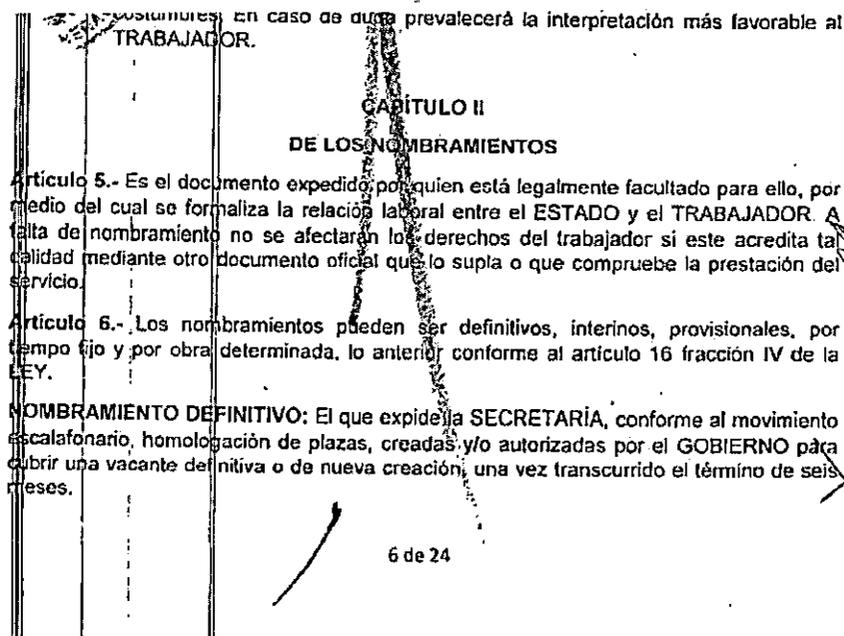
Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, tienen por objeto establecer las normas y condiciones generales, bajo las que se regirán las relaciones laborales, entre el GOBIERNO y sus TRABAJADORES, además de las provistas en la LEY. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo no podrán ser alteradas ni modificadas de forma alguna sin el consentimiento expreso por escrito de ambas partes ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

Artículo 3.- Para los efectos de estas condiciones se entenderá por:

- I. DESCRIPCIÓN.- La unidad administrativa en la cual el TRABAJADOR presta sus servicios conforme al nombramiento respectivo.
- II. ÁREA DE TRABAJO.- Espacio físico determinado de un centro de trabajo donde el TRABAJADOR desarrolla cotidianamente sus funciones asignadas.
- III. COMITÉ EJECUTIVO.- Cuerpo de GOBIERNO integrado por funcionarios del SINDICATO conformados en relación a sus ESTATUTOS.
- IV. CONDICIONES.- Las Condiciones Generales de Trabajo que rigen en las Dependencias del Gobierno del Estado y Organismos Públicos Descentralizados.
- V. DELEGADO SINDICAL.- Personal de base que, de conformidad con los Estatutos internos, ha sido electo por personal sindicalizado de determinadas áreas, departamentos o zonas de trabajo.
- VI. ESCALAFÓN.- Es el concurso en la oficina o centro de trabajo que a través de circulares o boletines da a conocer la plaza vacante disponible, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior.

Del cumplimiento con la mencionada obligación de transparencia se desprende que el sujeto obligado publica y cuenta con información relacionada con la solicitud.

Por otro lado, en las mencionadas Condiciones Generales de Trabajo, se observa, en su capítulo II "De los Nombramientos", que el nombramiento es el documento expedido por quien está legalmente facultado para ello, por medio del cual se formaliza la relación laboral entre el estado y el trabajador; y que por trabajador se entiende el personal de base que presta sus servicios, físicos, intelectuales o de ambos géneros de manera personal subordinada, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Públicos Descentralizados; esto es, de dicho documento se desprende que se deben expedir nombramientos a los trabajadores al servicio del estado.



Con relación a lo anterior, y por cuanto hace al agravio del recurrente referente a la entrega de información distintita a la solicitada, ya que el solicitante requirió el último nombramiento del cargo conferido de las personas enlistadas en su solicitud, ante lo cual el sujeto obligado únicamente se limitó a remitir al aquí recurrente a la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgando el paso a paso para poder localizar la descripción del puesto y la denominación del cargo conferido, es pertinente retomar lo señalado por la persona solicitante en su ejercicio de acceso a la información en la

cual solicitó *“La siguiente información pública: ÚLTIMO NOMBRAMIENTO DEL CARGO CONFERIDO”*, de lo que debemos establecer lo que se entiende por información pública de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

XX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos

De lo citado se convalida el hecho de que el sujeto obligado no atendió la solicitud, ya que, ante una solicitud concreta de información pública, la autoridad no se pronuncia sobre esta de manera congruente, y por el contrario remite a la Plataforma Nacional de Transparencia para consultar la descripción del puesto y la denominación del cargo conferido, por lo que se estima que no atendió el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo que, partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado no hizo del conocimiento del solicitante la información requerida, en consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado no ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación no guarda relación con lo que pidió el inconforme, por lo que, su pretensión no quedó colmada.

De lo expuesto, se concluye que con base en todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado no realizó todas las consideraciones para dar acceso a la información solicitada referente al contrato laboral ya sea individual o colectivo y el último nombramiento del cargo conferido de las personas enlistadas en la solicitud. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud del recurrente no es la adecuada.

Por tanto, es fundado lo alegado por el recurrente en el presente medio de impugnación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 y 181

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud antes mencionada, para efecto de que atienda la solicitud, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregue la expresión documental con que cuente, lo anterior en términos de la ley de la materia:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000260, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

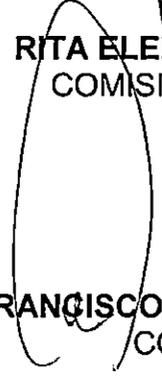
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

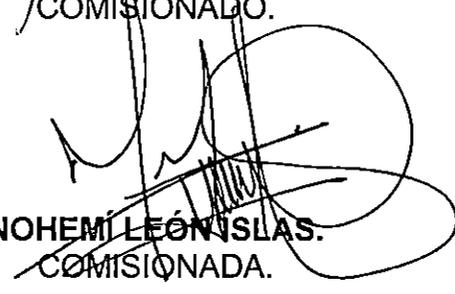
GARCIA BLANCO y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

FJGB/VMIM/RESOLUCIÓN